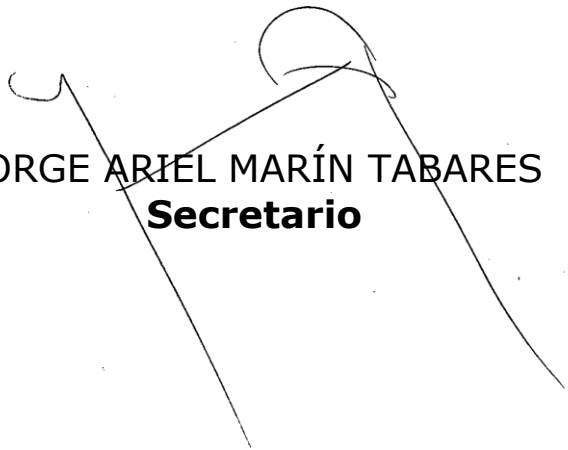


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó al correo electrónico memorial solicitando oficiar a la EPS MEDIMAS, con el fin de obtener información acerca del empleador que cotiza a la parte demandada.

Sírvase Despacho.

La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0856
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00508-00

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido que se oficie a la EPS MEDIMAS, para que suministre el nombre del empleador que cotiza al demandado, se dispone:

No acceder a la solicitud realizada invocada, debido a que no fue aportada negación por parte de la **EPS MEDIMAS**, en suministrar la información requerida; además debe insistir ante dicha dependencia para obtener la misma; y de ser negativa la respuesta utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

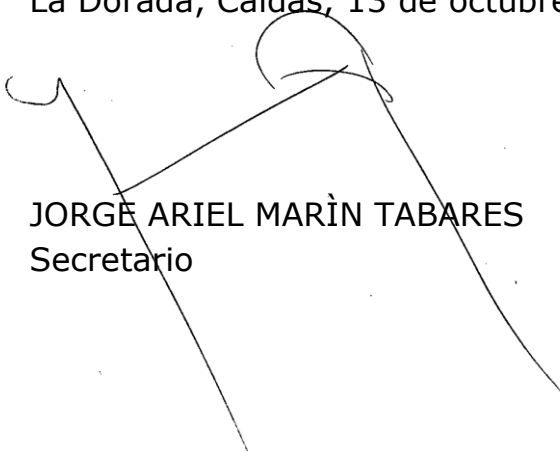
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0176</u> del 14 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el emplazamiento de la demandada MARÍA VIRTUD ARCILA SERNA, para lo cual allega la certificación de la empresa de correo 472, de la devolución de la notificación enviada a la señora antes mencionada con las anotaciones VIVE EN SALGAR – NO RESIDE.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 857
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE		NOHEMI TAPIA PRADO EFRAIN TAPIA PRADO
DEMANDADOS		MARIA VIRTUD ARCILA SERNA
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00278-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada la certificación de devolución de la notificación de la demandada, se dispone:

NO ACCEDER al emplazamiento de la señora **MARÍA VIRTUD ARCILA SERNA**, solicitado, hasta tanto no se verifique por parte de la parte demandante, con las personas que habitan el inmueble hipotecado en qué dirección vive la demandada; ello teniendo en cuenta que en la certificación de entrega del correo 472, consta que vive en Puerto Salgar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>176</u> del 14 de octubre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 04 de octubre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2021.	9 y 10 de octubre de 2021.

El término concedido venció el 12 de octubre de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 13 de octubre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCTUBRE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 699
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUIS HERNEL GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADOS	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00358-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **04 de octubre de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoada por **LUIS HERNEL GÓMEZ CASTAÑO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ** y personas indeterminadas, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>176</u> del 14 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada 20 de octubre de 2021 a las 6 p.m
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 6 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, se encontró que el Dr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 70.790.859 y T.P. 149.741, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 697
PROCESO	Verbal. Restitución de Bien inmueble arrendado -locales comerciales-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00387-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado -locales comerciales- promovida por **GABRIEL HERNÁN GÓMEZ TORRES**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **CLÍNICA SANTA CATALINA S.A.S.**, representada legalmente por **MARÍA JOSÉ CASTELBLANCO CAMELO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Pese a que el hecho octavo de la demanda se indica que “queda plenamente demostrada la celebración del contrato de arrendamiento entre mi poderdante señor GABRIEL HERNÁN GÓMEZ TORRES y la señora MARÍA JOSÉ CASTELBLANCO CAMELO”, brilló por su ausencia la prueba sumaria en tal sentido; y en lo que se refiere a tal circunstancia con relación a la señora DEYSY CAMELO BUSTO, los declarantes, tampoco identificaron por sus características y linderos los locales comerciales objeto de restitución.
- No se allegó ningún soporte en el sentido que la parte

demandada debe cancelar por "servicio de agua y alcantarillado el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$4'560.000=), facturado por la suma proporcional de consumo mensual de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000=) desde el mes de octubre de 2020 hasta octubre de 2021".

- Deberá aclararse el poder con respecto a la parte pasiva, teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a la **CLÍNICA SANTA CATALINA S.A.S.**, representada legalmente por **MARÍA JOSÉ CASTELBLANCO CAMELO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS** y en el poder se menciona a **MARÍA JOSÉ CASTELBLANCO CAMELO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P.
- Deberá allegarse constancia a través de la cual se demuestre que el señor **GABRIEL HERNÁN GÓMEZ TORRES**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de correos electrónicos recibidos por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Deberán indicarse los linderos y demás características en forma individual de los locales comerciales que están ubicados en los pisos 4 y 5, y que son objeto de restitución.
- Se aclarará el hecho quinto de la demanda, expresándose el mismo de manera clara, concisa y precisa.
- Se indicará, a partir de qué fecha y en forma clara y precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento.
- Deberá adecuarse el valor de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poder de quien se encuentran los documentos que soportan la demanda
- Se indicará cómo se obtuvo la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la parte demandada y aclararse a quien corresponde la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Destaca)

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA SANTA CATALINA S.A.S.**, con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado -locales comerciales- promovida por **GABRIEL HERNÁN GÓMEZ TORRES**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DEISY ASTRID CAMELO BUSTO Y OTRA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO.- QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>176</u> del 14 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
---	---

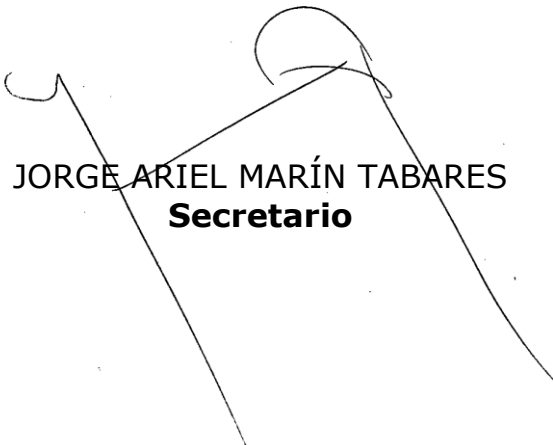
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 12 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0698
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	17380-40-89-003-2021-0396-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN, actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras LUZ DARY BELTRÁN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO.

Como título base de la ejecución se aportó una letra de cambio, y pese a que se indica por el demandante que fue suscrita el 22 de diciembre de 2017, en el título ejecutivo figura como fecha de creación 17 de diciembre de 2022, por valor de \$4.800.000 y fecha de vencimiento el día 22 de diciembre de 2019.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 626 del Código de Comercio:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Revisado el título valor en su literalidad, se evidencia que la fecha de creación, es decir el nacimiento de la obligación, esto es, 17 de diciembre de 2022, es posterior a la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de la misma (22 de diciembre de 2019), motivo por el cual el título valor aportado para su ejecución no contiene una obligación clara, lo que implica que no reúne los requisitos de la norma en cita.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de ordenar la devolución del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencia, previa anotación en el sistema Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

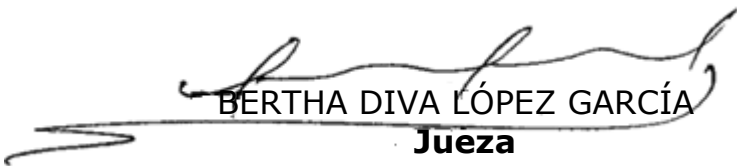
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado a favor de LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN, actuando en nombre propio, en contra de las señoras LUZ DARY BELTRÁN TRIANA y BLANCA EMILIA TRIANA DONATO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución del título valor (letra de cambio), como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0176</u> del 14 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de octubre de 2021 a las 6p.m.
---	---

